



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA HIPOTECARIO.
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2021-00296-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903938-8.
DEMANDADA: SARAMYS RODRÍGUEZ GUILLEN, C.C. 1.065.650.221.
PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ORDENA Y COMISIONA SECUESTRO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante la ejecución, así como ordenar el secuestro del inmueble embargado.

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903938-8., contra el señor SARAMYS RODRÍGUEZ GUILLEN, identificado con la C.C. 1.065.650.221, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 90000085930, suscrito el 05 de diciembre de 2019, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes¹. La parte interesada aporta los soportes de notificación a través de mensaje de datos.

Sobre este medio de notificación personal, es pertinente acotar que a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico del demandado es lisidaad@misena.edu.co; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital y se acreditó el envío de la notificación el 14 de enero de 2022², con acuse de recibo de esa misma fecha, surtiéndose la notificación a partir del día 20 de enero del año anterior, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar,

¹ Expediente digital "06 MandamientoDePago".

² Expediente digital "08Solicitaseguiradelante17-03-2022".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

mediante oficio ORIPVALL sin número, del 07 de abril 2022³, informa del registro de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad la demandada SARAMYS RODRIGUEZ GUILLEN, identificada con C.C. 1.065.650.221, con matrícula inmobiliaria No. 190-185890, ordenada en providencia del 13 de diciembre de 2021⁴, circunstancia que avala la materialización del secuestro del bien, ubicado en la Casa 24, Manzana B, Conjunto Cerrado Alcalá, Calle 79B número 25 A – 137, de esta Ciudad, , de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 595 del CGP.

De conformidad con lo establecido en la providencia N° STC22050-2017, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se comisionará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la señora DIANA PAOLA CONDE TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.704.306, secuestre categoría II, de la lista de auxiliares de la justicia, vigencia 2023 – 2025, del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Calle 33 A N° 4-51, Barrio Los Mayales, de esta Ciudad; E-mail: dianapaolac91@hotmail.com; Tel. 3012752510. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000), valor que debe cancelarse con anticipación a la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA pesos (\$2.893.140), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-185890, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de la demandada SARAMYS RODRIGUEZ GUILLEN, identificada con C.C. 1.065.650.221, según lo argumentado *ut supra*.

QUINTO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Cumplida la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

Se designa como secuestre a la señora DIANA PAOLA CONDE TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1,098,704,306, secuestre categoría II, de la lista de auxiliares de la justicia, vigencia 2023 – 2025, del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada

³ Expediente digital "10InstrumentospublicosInscribemedida29-04-2022".

⁴ Expediente digital "06 MandamientoDePago".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

en la Calle 33 A N° 4-51, Barrio Los Mayales, de esta Ciudad; Email: dianapaolac91@hotmail.com; Tel. 3012752510. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa031968d8ffb81ac7aa88e0e5fd25e9a249b6f85a6412a8a09b5709bad2**

Documento generado en 26/04/2023 06:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>